

REPÚBLICA DEL ECUADOR



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en Derecho
Procesal Penal y Litigación Oral

TÍTULO

**POLÍTICA CRIMINAL: UN MECANISMO DE PODER
PUNITIVO Y CONTROL SOCIAL EN ECUADOR.**

Autor: Franklin Patricio Vásquez Chicaiza

Director: Dr. Jur. Alex Valle Franco

Quito, junio de 2022



ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 8 de junio de 2022, FRANKLIN PATRICIO VASQUEZ CHICAIZA, portador del número de cédula: 1713661013, EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL 2021 - 2022, se presentó a la exposición y defensa oral de su TRABAJO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN, con el tema: "LA POLÍTICA CRIMINAL COMO UN MECANISMO DE PODER PUNITIVO Y CONTROL SOCIAL EN ECUADOR", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.18
Trabajo Escrito:	9.50
Defensa Oral:	10.00
Nota Final Promedio:	9.44

En consecuencia, FRANKLIN PATRICIO VASQUEZ CHICAIZA, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

José Tomás Sánchez Jaime
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

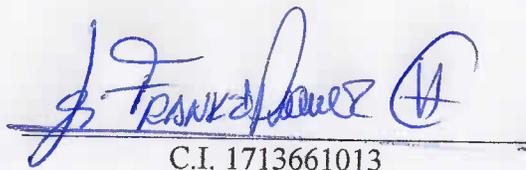
Natalia Alejandra Mora Navarro
MIEMBRO

Milton Enrique Rocha Pullopaxi
MIEMBRO

Juan Miguel Maldonado Subia
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

AUTORÍA

Yo, Franklin Patricio Vásquez Chicaiza, con CC: 1713661013, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de mí persona como autor del presente trabajo de titulación Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

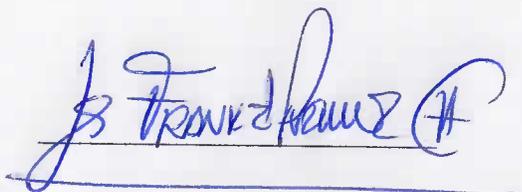


C.I. 1713661013

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

"Yo, Franklin Patricio Vásquez Chicaiza, con CC: 1713661013, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad"

Quito, junio de 2022



FRANKLIN PATRICIO VÁSQUEZ CHICAIZA

CC: 1713661013

DEDICATORIA

A Diana, mujer que inspira, alienta y construye.
A mis frutos de vida, que crecen y me permiten crecer junto a ellos.
A Susy, madre, pilar y vida.

AGRADECIMIENTOS

Al Instituto de Altos Estudios Nacionales por fomentar una formación integral y humana.

Al Prof. Alex Valle F., por su incondicional apoyo y amistad.

A Natalia Mora, Coordinadora de la Maestría y su incansable búsqueda del bienestar estudiantil.

Título: **Política Criminal: un mecanismo de poder punitivo y control social en Ecuador.**

“La mejor política criminal es una buena política social” Von Liszt.

Resumen:

El presente artículo tiene como objetivo describir brevemente la Política Criminal en Ecuador como un mecanismo de poder punitivo y control social, tomando como base las fundamentaciones teóricas de importantes personajes del Derecho Penal. Se identifican los principales cuerpos normativos que generan estándares y lineamientos de la Política criminal, así como la identificación sucinta de los estándares y dimensiones que permitirían formular adecuadamente las estrategias para una implementación efectiva de la Política Criminal en el país. Metodológicamente, la investigación se realizó utilizando el método *analítico crítico*, con un *enfoque cualitativo*, aplicando los *modos metodológico histórico-jurídico; socio-jurídico; y, normativo-jurídico*. En lo relacionado a las técnicas de recolección y selección de datos, se usó la técnica de análisis documental y entrevista. Finalmente, la profundidad de la investigación es crítica-descriptiva. La aplicación metodológica descrita, permitió identificar características importantes del poder punitivo, como la toma de decisiones del poder estatal y su carácter coercitivo para el cumplimiento de la norma establecida. Entre uno de sus principales hallazgos se encuentran las realidades jurídicas, económicas, sociales y culturales que requieren intervención estatal para una adecuada materialización de la política criminal.

Palabras clave:

Política criminal, derecho penal, políticas públicas, control social, poder punitivo, criminalidad, delito.

Abstract:

This article aims to briefly describe the Criminal Policy in Ecuador as a mechanism of punitive power and social control, based on the theoretical foundations of important figures in Criminal Law. The main regulatory bodies that generate standards and guidelines of the Criminal Policy are identified, as well as the succinct identification of the standards and dimensions that would allow the adequate formulation of strategies for an effective implementation of the Criminal Policy in the country. Methodologically, the research was carried out using the critical analytical

method, with a qualitative approach, applying the historical-legal methodological modes; socio-legal; and, normative-legal. Regarding data collection and selection techniques, the technique of documentary analysis and interview was used. Finally, the depth of the research is critical-descriptive. The described methodological application made it possible to identify important characteristics of punitive power, such as the decision-making of state power and its coercive nature for compliance with the established norm. Among one of its main findings are the legal, economic, social and cultural realities that require state intervention for an adequate materialization of criminal policy.

Keywords:

Criminal policy, criminal law, public policies, social control, punitive power, criminality, crime.

Contenido:

- I. La Política Criminal, concepciones teóricas y doctrinarias.
- II. El Poder punitivo y control social en Ecuador.
- III. Estándares para la formulación de la Política Criminal y dimensiones básicas para la creación de Política Pública Criminal en Ecuador.

Introducción:

En el presente artículo, vamos a entender y comprender como se ha desarrollado ese mecanismo de poder punitivo y control social que utiliza el Estado para garantizar una adecuada convivencia social; partiremos de las concepciones teóricas y doctrinarias que generan debate en el desarrollo histórico evolutivo de la Política Criminal a través del tiempo; observaremos como se establece el Poder punitivo y control social en Ecuador y los impactos que genera la Política Criminal en la sociedad; y, cómo la Política Criminal se incorpora en los cuerpos jurídicos normativos y estos a su vez, cumplen con la prevención, control, sanción y represión de los delitos. Además, se identifican estándares generales para la formulación de la Política Criminal y dimensiones básicas como parte de una Política Pública Criminal en Ecuador.

I. La Política Criminal, concepciones teóricas y doctrinarias.

Claus Roxin (2002), considera que, Franz Von Liszt, fue quien caracterizó al Derecho Penal bajo dos orientaciones. La primera como ciencia social; y, al mismo momento, como ciencia jurídica. Bajo ese criterio, surge la Política Criminal (función social), cuyo objetivo principal es luchar contra las acciones dolosas que se hacían presentes en el colectivo social; pero al mismo tiempo, considera que el Derecho Penal (en sentido jurídico) “debe corresponder la función liberal del Estado de Derecho, asegurar la igualdad en la aplicación del Derecho y la libertad individual frente al ataque (...), del Estado.” (pág. 32)

Delmas-Marty (1986), manifiesta que fue Feuerbach el primero que identificó la política criminal y la conceptualizó como “el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen.” Sin embargo, para Langle E., citado por (Acosta Fuentes, De Paz Castro, & Ramiro Torres) en su teoría de la Política Criminal, considera que:

(...) no fue Feuerbach como aseguran todos (1801), y menos aun Henke (1823), a quien algunos autores presentan como el padre de la Política Criminal. Antes que ellos en 1793, aparece usada por Kleinsrod en su *Systematische Entzwickelung der grund begriffe and grundicahrheiten es peinlichen rechts...*, empleado en su lugar otra expresión, sin duda de más uso: Política del Derecho Criminal, (*politik des criminal rechts*), todo hace suponer que así se designaba primeramente a esta disciplina, convirtiéndose luego el termino en dos palabras: *Kriminalpolitik*. (2005)

Zambrano (2011), mantiene otro criterio, discrepando de Delmas-Marty y Langle E., pues, considera que Cesare Beccaria fue el punto inicial de esta corriente allá por 1764, cuando Beccaria identifica a la política criminal en su obra "De los delitos y de las penas". Zambrano considera que la política criminal se extiende “desde Italia con Beccaria a Inglaterra con Bentham, a Francia con Berenger y Bonneville y Alemania con Feuerbach y Henke.” (Zambrano Pasquel, 2011, pág. 5). Así mismo expresa que, ya en el año 1889, los ilustres Franz Von Liszt, Van Hamel y Adolfo Prins fundaron la Unión Internacional de Derecho Penal, pero es, Franz Von Liszt el mentor de la insigne Escuela de la Política Criminal o Escuela Pragmática; siendo esta escuela, el inicio de la política criminal sistemática o científica. (Zambrano Pasquel, 2011, pág. 5)

Delma-Marty (1986) sugiere, que la política criminal, como una delimitación provisional del campo a investigar, debe considerarse como “el conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal.” (pág. 19). Bajo

estos criterios, Melendo Pardos (2019), considera importante distinguir de manera analítica la diferencia de la política criminal como una actividad política y una actividad teórica; así como también, identificar a la política criminal positiva y la política criminal normativa. (pág. 2).

Dentro de este contexto, Cuervo Pontón (1988) considera que la Política Criminal surge como la fuente fundamental del Derecho Penal, basándose en lo que dice Zaffaroni, quien expresa que "esta relación necesaria de la política con el derecho no es una cuestión -lógicamente- limitada al campo penal, sino un problema general del derecho (...)" (pág. 67). Lo expresado por Cuervo, se complementa con lo que (Juárez Bribiesca & Medina Ramírez) manifiestan, esto es, "que en la actualidad predomina un concepto que le asigna la función de establecer un estándar (deber ser), para de esa manera configurar la legislación y jurisprudencia penal, con el objeto de propender a la eficaz protección de la sociedad." (2011, págs. 163-164).

Jiménez Guartán & Fabre Merchán (2017), afirman que "en la sociedad democrática contemporánea la política criminal está circunscrita a la racionalización de las políticas públicas". Aseverando que "es el Estado y no una individualidad, grupo o parcialidad política quien define que es un delito y como se sanciona"; razón por la cual se dice que "el Estado puede y debe orientarse hacia el ideal de la justicia y no a la venganza o revancha social." (pág. 55). Silva (2016), quizás, apegado al mismo criterio, expresa que:

Se denomina política criminal a los mecanismos y formas en las que la sociedad reacciona ante hechos que ponen en peligro o afectan su desarrollo armónico. La política criminal es el sistema de decisiones estatales (de todos los poderes, incluido el constituyente) que en procura de ciertos objetivos (que deberán ser la protección de los derechos reconocidos al individuo por su condición de tal o como miembro de la sociedad), define los delitos y sus penas (u otras consecuencias) y organiza las respuestas públicas, tanto para evitarlos como para sancionarlos, estableciendo los órganos y los procedimientos a tal fin, y los límites en que tales decisiones se deberán encauzar. (2016, pág. 8)

Como se puede observar, la política criminal es un tema altamente complejo y que no ha sido abordado con la misma percepción que en la actualidad se tiene, esto es, evitar la revancha y venganza social. Desde la posición teórica, González & Pérez (2016) argumentan que las perspectivas de análisis de la Política Criminal adquieren diversos matices; ya que, la Política Criminal puede ser interpretada como ciencia o rama del saber, en otras ocasiones se la enfoca al tratamiento criminal, es decir, como parcela

especializada del universo político; y en una última perspectiva como planteamientos y valoraciones de Derecho Penal que conforma una visión jurídica sectorizada y predefinida por el contenido y marcos de acción de la Justicia Penal. (págs. 3-4)

Borja Jiménez (2011), en su Curso de Política Criminal, considera que la política criminal son todas esas acciones que, desde el propio Estado, se establecen para tratar y hacer frente al fenómeno criminal que se presentan en la vida social y que requieren una respuesta directa e inmediata de los poderes públicos, como, por ejemplo: la seguridad ciudadana, los derechos de los sospechosos, procesados o condenados, el sistema de justicia o la delincuencia juvenil, entre otros. La respuesta que se espera constituye un marco de decisión que se halla dentro de lo político.

(...) desde este punto de vista político, la política criminal ha sido entendida como un sector de la política que está relacionado con la forma de tratar la delincuencia. Es decir, se trata de un ámbito de decisiones, de criterios, de argumentaciones que se postulan en el plano teórico o práctico para dar respuesta al fenómeno de la criminalidad. Atendiendo a este sentido político, por tanto, definimos la política criminal como aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad. (pág. 20)

Bajo esta misma óptica, y desde el punto de vista práctico, (Sánchez-Ostiz) expresa que la política criminal tiene un carácter práxico (acción, práctica, en oposición a teoría especulativa o simple contemplación) manifestando que “su objeto no es algo tangible, empíricamente medible, sino acciones, expresiones de libertad humana. Y como tales, se refieren tanto a los delitos como a las decisiones frente a estos” (2012, pág. 25). Con ese mismo criterio, “la Política criminal es aquel saber que tiene por objeto la acción humana con el fin de evitar las consideradas gravemente lesivas para la subsistencia de la sociedad”; además define claramente su objetivo, el mismo que es prevenir las acciones humanas que se consideran delitos, tomando en cuenta las decisiones y participación del legislador, pero también de otras instancias del poder como el Ministerio Fiscal, la Policía, la Judicatura, la Administración penitenciaria, ente otras; incluyendo a la población misma. (pág. 25)

Desde un punto de vista científico jurídico, Blanco (2007), identifica cinco orígenes sobre el apareamiento de la política criminal: 1) etapa *estática*, en la que no existe un desarrollo visible por parte de los “*glosadores italianos medievales*”, puesto que estos estudiosos del Derecho no propusieron “(...) la reforma de las instituciones punitivas

inadecuadas o ineficaces, sino que se limitaron a enunciar las correspondientes fórmulas legales y citas doctrinales, (...), sin que en muchos casos pueda determinarse (...) dónde termina el Derecho aplicable y dónde comienza la glosa; 2) época *dinámica*, la misma que se desarrolla entre los siglos XVII y XVIII; y es aquí que, en Italia aparecen autores como *Alfani, Bondoni, Broya*, entre otros, “que comienzan, tímidamente, a sistematizar el Derecho penal a través de la exposición de sus principios y fundamentos (...) en pro de un Derecho penal dinámico, esto es, abierto a la crítica y a las propuestas científicas de mejora”; 3) fase *humanitaria*, atribuido a Cesare Beccaria y que, a criterio de Blanco, “es el desarrollo lógico de un principio político, aplicado a la crítica de las instituciones penales”, desarrollándose el principio de individualización “(...) pero en la forma de individualización legal, la primitiva, adaptación de la norma al caso, proporción entre el delito y la pena, que es la peor. Es el tipo de Política criminal a la antigua”; 4) dirección *biológica*, en la que a criterio de Carrara, llega a denominarse como “política o buen gobierno” apareciendo “una Política criminal inspirada en bases reales, biológicas y sociales, directamente orientada a evitar - en la medida de lo posible- la comisión de delitos”; y, 5) corriente *racionalista* o filosófica, en la que, a más de establecer reglas normativas referentes al delito y la pena “(...) tiene por contenido no simplemente el castigo de los delitos, sino también su prevención o, al menos, dificultarlos en vista de las condiciones bajo las cuales se aplica la ley penal (...)” (págs. 23-29).

Desde la contemporaneidad podemos manifestar que en el poder punitivo estatal persiste la presunción generalizada de inequidad del sistema penal, toda vez que se fundamenta que la pena no está dirigida a la rehabilitación del delincuente, sino a la tolerancia social del delito, haciendo que la política criminal funcione como una ente de contención de los grupos delictivos y no se dirija al combate del origen del delito; como lo menciona Cita-Triana (2012) que:

el posicionamiento del miedo y la seguridad en el centro mismo de la configuración política de las sociedades contemporáneas y de la reestructuración misional del Estado (penal y securitario), genera una nueva dinámica en la constitución tanto del derecho penal como de las políticas criminales (pág. 69).

De lo expuesto, y haciendo eco de lo expresado por Fuentes (2003) “las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios” (pág. 15); tomando en consideración que estos

problemas tienen 5 características elementales: “son complejos, de gran escala, interdependientes, conflictivos e irresolubles” además de que el colectivo social “considera que la única manera de tratarlos es por medio de la acción del Estado” (2003, pág. 15).

Raigosa Sotelo (1993) al referirse a las políticas públicas, tiene una similitud con el criterio de Fuentes, pues, lo establece como “un conjunto de actividades y decisiones en la materia a cargo de personal especializado contratado por el gobierno y que es responsable de la conducción debida de tales actividades y decisiones” (págs. 71-72); en este sentido, es primordial que las políticas públicas en materia criminal se encaminen, con la acción del Estado y de personal experto, a combatir el origen del problema y no solo al control del delito a través prácticas normativistas que responden solo a intereses gobiernistas; criterio que es mantenido por Yerovi Onofre (2019), al considerar que, la necesidad de la política criminal “es para combatir el delito y sus consecuencias, trayendo consigo la convivencia de las y los ciudadanos que tanto anhela un Estado” (pág. 3); considerando que “la base principal de la política criminal es la prevención del delito en un determinado país”, debido a la existencia de un derecho penal “para la vigilancia y la coerción de quién cometió el delito” (pág. 8).

Todas estas diversas maneras de interpretar a la Política Criminal, en su contexto penal y securitario, nacen de la propia naturaleza de esta institución, puesto que, desde su origen tuvo una variedad de conceptualizaciones. Para afirmar lo manifestado anteriormente se puede concluir con dos grandes definiciones, las mismas que a criterio personal son sumamente interesantes, una expresada por Franz Von Liszt, cuando manifiesta que, es “el conjunto sistemático de principios, con arreglo a los cuales deben organizar el Estado y la sociedad la lucha contra el crimen” (pág. 4); y la otra, expresada por Christine Lazerges, integrante de la escuela francesa de Política Criminal, quién asegura que:

(...) la Política Criminal es una reflexión epistemológica acerca del fenómeno criminal y de los medios empleados para luchar contra los comportamientos desviados o delictivos; la Política Criminal es, igualmente, una estrategia jurídica y social basada en las elecciones ideológicas, para responder con pragmatismo a los problemas planteados por la prevención y la represión del fenómeno criminal, entendido en toda su extensión (González Rodríguez & Pérez Nájera, 2016, pág. 4).

II. El Poder punitivo y control social en Ecuador

Para Zaffaroni (2011), el poder punitivo es “todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación (...) y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente.” (pág. 3). En sí asevera que:

El poder punitivo es manifiesto cuando se habilita como tal en leyes penales manifiestas (...) y es latente cuando se oculta bajo otras formas jurídicas (...) establecidas en leyes eventualmente penales o en leyes penales latentes. Todo ejercicio del poder punitivo debe ser controlado por los jueces para que adopte la forma manifiesta o para hacerlo cesar. Esta última función no compete al derecho penal sino a recursos o acciones (de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus) (2011, pág. 3)

De lo citado, se puede colegir que solo el “*jus puniendi* estatal puede operar como poderosa instancia pública capaz de resolver el conflicto criminal de forma institucional, previsible, formalizada, igualitaria, racional y eficaz.” (Bochia, García, Álvaro, & Taruselli, 2016, pág. 2)

Para Paulo de la Cruz¹, la principal característica del poder punitivo es hacer cumplir por parte del Estado, las normas establecidas taxativamente en el Código Orgánico Integral Penal; siempre y cuando, se verifique el *iter criminis* o *camino del delito* (acto típico, antijurídico y culpable). En ese mismo criterio, identifica como característica colateral, que el poder punitivo (Estado) no garantiza una rehabilitación ni reinserción social, provocando que la sociedad se encargue de estereotipar al ex PPL por su pasado judicial, provocando discriminación y por lo tanto generando, en muchas ocasiones, reincidencias delictuales. (2022)

El sistema de justicia penal está estructurado por elementos normativos que intenta prevenir las conductas lesivas, a más de buscar la sanción por el cometimiento de acciones dolosas; en este sistema también se articulan la toma de decisiones desde los organismos judiciales para garantizar y aplicar los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en un dilema antijurídico. Durán & Yépez (2021), al hablar del poder punitivo y control social, expresan que:

¹ Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Especialista Superior en Derecho Penal, por la Universidad “Andina Simón Bolívar” Quito (c). Maestría Profesional en Derecho Penal, por la Universidad “Andina Simón Bolívar” Quito (c). PhD (c), por la Universidad “Andina Simón Bolívar” Bolivia. Mediador, Conciliador y Negociador, por el Centro de Formación de Mediadores, Centro de Soluciones Legales (CENSOL), Reg. 023 C.J.

El poder coercitivo, dirigido fundamentalmente a imponer sanciones, constituye uno de los medios de control social que dispone el Estado para alcanzar tal objetivo. En base a dicho poder, se organiza un sistema formalizado y específico, denominado sistema de justicia penal, concebido como control social formal. (2021, pág. 6)

Continuando con la línea teórica de los autores citados, el control social llega a constituirse en “una expresión concreta de la política general del Estado y una de las manifestaciones es la política criminal”, concluyendo que, aquella reacción estatal dirigida a evitar comportamientos delictuosos “o a suprimir ciertas situaciones criminógenas no forma parte, necesariamente, de la política criminal pero una cuestión si queda clara, la política criminal es una de las fuentes principales para enfrentar el fenómeno delictivo.” (Durán Chávez & Yépez Yépez, 2021)

Sobre el control social es importante citar lo manifestado por María del Mar Gallegos², quien define al control social como “aquel conjunto de instituciones, mecanismos, herramientas y sanciones sociales que están encargados de promover y garantizar el sometimiento de un individuo a normas comunitarias, para garantizar el estatus quo del poder estatal de ese momento.” (2022)

En Ecuador, la Fiscalía General del Estado, tiene como misión proponer políticas para la prevención de delito y seguridad ciudadana por medio de la formulación de proyectos y estudios técnicos a fin de producir cambios estratégicos para el mejoramiento del sistema de justicia. (Dirección de Política Criminal, 2022)

Según Aragón Chapi (2017), intentando definir a la política criminal en Ecuador, hace referencia a que son procesos muy concretos, los mismos que nacen de estrategias propuestas por la Fiscalía General del Estado, destacándose las estadísticas del fenómeno no delictivo, volviéndose una fuente oportuna y fiable. Aragón también visualiza el desarrollo de estrategias, las mismas que se basan “en estudios a partir de temas específicos tales como femicidio, trata de personas, delincuencia organizada, entre otros” (2017, pág. 12). Bajo ese mismo criterio (Crespo-Berti, 2017), al hablar de política criminal y su vinculación con el Derecho Penal, expresa que:

(...) para el Estado ecuatoriano, al igual que para el resto de los países del mundo, la exigencia del control de la delincuencia se ha convertido en materia de vital importancia, dado los daños que ese problema está ocasionando en el orden político, económico y

² Abogada, graduada de la Universidad de las Américas, Máster en Criminología por The University of Melbourne (Australia); Especialista en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Actualmente es docente en la Universidad de las Américas, IAEN y es abogada litigante en MLP Penal & Compliance.

psicosocial, entre otros. Ecuador no es una excepción a esta problemática ya que su incidencia en la seguridad de Estado ha originado repentinos cambios en la seguridad ciudadana. (2017, pág. 49)

Zambrano Pasquel (2009), considera que la criminología oficial en el Ecuador de fin de milenio sigue siendo “dependiente y tributaria del estatu-quo, con un discurso positivista, etiológico y causal- explicativo, reproductor de la estructura interrelacionada entre poder y control social.” (pág. 285). El tratadista considera que no existe la posibilidad oficial de una ruptura epistemológica, sin embargo, es necesario discutir el papel de la criminología desde un espectro más amplio, es decir, “si es o no posible insertarse estratégicamente en el debate político que define o pretende definir el marco normativo (más que teórico), al que deben someterse las diferentes agencias operadoras del sistema penal, visto éste como el eje central del control social formal.” (2009, pág. 285)

Sobre esta misma apreciación (Vidaurri Aréchiga) considera a la Criminología como “el auténtico saber empírico sobre el fenómeno criminal. Esta nota distintiva contrasta con la disciplina jurídica, expresiva del saber normativo, representado en este caso por los Derechos Humanos, y en su expresión extrema por el Derecho penal” (2020). Así mismo considera que:

(...) entre disciplinas existen diferencias por el método que utilizan para generar conocimientos: el técnico jurídico o dogmático, propio del Derecho, y el empírico e interdisciplinario usado por la Criminología. Ambos saberes se interesan por la persona del delincuente, la víctima, las conductas delictivas o antisociales y por los mecanismos de control social (formal e informal) utilizados por el colectivo humano. (pág. 88)

Bajo ese parámetro, “la riqueza conceptual, teórica y experimental de la Criminología, como un elemento importante de la política criminal, deriva directamente, de la metodología inter y multidisciplinaria que le es consustancial, volviéndola una disciplina porosa y absorbente (...)”; ya que se sirve de la Antropología, Sociología o la Economía, así como de la Psicología o el Derecho; “se aparta de la intuición y del subjetivismo, ello en virtud de su proclividad metodológica de partir de la realidad misma, del dato empírico, al que somete a un riguroso análisis crítico y reflexivo, para extraer la información de la manera más objetiva posible.” (Vidaurri Aréchiga, 2020, pág. 95)

Dentro de la discusión teórica, es importante citar a Díez Ripollés (2018), él considera que el primer objetivo de las ciencias penales es “formar a los aplicadores del derecho penal”. Afirma que una de las tareas de las ciencias penales ya no es, pedagógica sino

científica, por lo tanto “se ocupa del conocimiento puramente científico de los fenómenos que son objeto propio de tales ciencias, a saber, el delito y la pena.” (pág. 2). Esto se consigue mediante la explicación causal del delito a través de métodos científico-naturales, lo que corresponde a la criminología. Para finalizar, el autor señala una tercera tarea. Esta última tarea es política, y consiste:

(...) en guiar y asesorar al legislador penal en su decidida pretensión de luchar contra la delincuencia, lo que hace de forma especial, aunque no exclusiva, mediante el empleo de la pena y las medidas de seguridad. Ello exige suministrar al legislador penal los principios mediante los que pena y medidas de seguridad pueden ofrecer los mejores resultados posibles en la protección del ordenamiento jurídico, los criterios con los que evaluar el derecho vigente, y la dirección en la que debe moverse el legislador en el futuro. Todo eso le corresponde a la política criminal. (2018, pág. 2)

Sobre este tema (política pública y criminal), es pertinente anotar lo que acertadamente analiza el profesor Valle sobre las políticas públicas y responsabilidad estatal (2021), pues considera que, en el caso del Ecuador:

El sistema penitenciario actual y la idea de rehabilitación social están sin duda alguna en una grave crisis, pretender solucionar un problema, con la misma ineficaz herramienta, no solo que llevará al fracaso de dichas medidas, sino que muestra manifiesta negligencia en la aplicación de políticas públicas y la responsabilidad estatal frente a los hechos ocurridos en los amotinamientos, en los hacinamientos y otros episodios de violencia. (pág. 17)

Por lo tanto, es necesario tomar en cuenta, como se aplican las políticas públicas para garantizar, no solamente un sistema penitenciario adecuado, si no, una rehabilitación ideal de las personas privadas de libertad. La responsabilidad estatal es la base fundamental en el cumplimiento de estas políticas públicas. Si se garantiza un sistema penitenciario integral y una rehabilitación enfocada a la dignidad del ser humano, los hechos de violencia en las cárceles y en la sociedad posiblemente disminuyan; y eso es parte de la política criminal.

Bajo el mismo lineamiento, Bolaños González (2005), reflexiona sobre las responsabilidades del Estado, pues expresa que “así como el estado debe atender a las necesidades de salud pública y crea para ello políticas en materia de salud; (...), de la misma manera debe hacerlo con el fenómeno delictivo con un política (sic) de naturaleza criminal.” (pág. 1); llevándola a concluir que “la política criminal es ante todo política” (2005)

Con lo citado, se confirma y configura lo que manifestó Ávila Ramiro en su obra “La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal”, esto es que “La política criminal y los códigos penales se construyen a partir de las percepciones de un grupo de interés y que operan contra un grupo mayoritario de personas en situación de vulnerabilidad.” (pág. 16)

Dentro del contexto de la Política Criminal, lo normativo juega un papel muy importante. La Constitución ecuatoriana contiene disposiciones relevantes en función a como el Estado debe proteger a todas las personas que se encuentran en territorio ecuatoriano.

El artículo 76 de la Constitución dispone, entre otras cosas, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el mismo que incluye garantías básicas como: garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de la inocencia de toda persona; no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; el no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 37).

De la misma manera, al saber que todas las acciones de Política Criminal están a cargo de la Fiscalía General del Estado, la Constitución ha determinado en su artículo 194, que esta institución es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, la misma que funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso (2008, pág. 102). Así mismo, es la Fiscalía quien dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal.

Otro cuerpo normativo importante y relacionado con el tema de la política criminal es el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), el mismo que dentro de su ámbito, comprende:

(...) la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las

servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia. (Asamblea Nacional, 2009, pág. 3)

Siguiendo el mismo contexto normativo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), juega un papel relevante dentro del estudio de la política criminal, ya que este permite, como finalidad, regular y normar el poder punitivo del Estado, además, de tipificar las infracciones penales, estableciendo el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso. Este código orgánico promueve la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas (Asamblea Nacional, 2014, pág. 5). En materia penal, dispone que se aplicarán todos y cada uno de los principios que emanan de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, además, insiste que, sobre la intervención penal, ésta se legitimará siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituyéndose en el último recurso, cuando no sean suficientes los mecanismos extrapenales (pág. 7)

Es necesario también incorporar en esta discusión técnica normativa, instrumentos internacionales sustentados en el derecho internacional de protección de los derechos humanos, los mismos que tienen como fin la protección de las personas humanas y en los cuales se establecen reglas o estándares mínimos para cumplir ese fin. Entre las más importantes se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o “Reglas Mandela” (2015); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing” (1985); y, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad, también conocida como “Reglas de Tokio.” (1990)

III. Estándares para la formulación de la Política Criminal y dimensiones básicas para la creación de Política Pública Criminal en Ecuador.

Los estándares de derechos humanos han sido definidos por De Casas (2019) como “aquellos pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos.” Es decir, “(...) son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos. Aquellos son la concretización en tiempo y espacio de estos últimos.” (pág. 294)

Dicho de otra manera, los estándares, de manera general, son definidos como aquellas orientaciones que se dan para garantizar el desarrollo o la ejecución de alguna actividad. También podrían ser entendidos como principios básicos para el cumplimiento de metas u objetivos. Normativamente podría entenderse como el cumplimiento mínimo aceptable de reglas o políticas que garanticen el adecuado desarrollo de alguna actividad, tal cual lo expresa Condé Víctor, citado por De Casas, al considerarlo como sinónimo de norma, es decir, que es una especie de medida normativa “precisa que prescribe y se utiliza para juzgar la conducta del estado con respecto a los derechos humanos. Es un nivel de conducta que un estado debe alcanzar para cumplir con sus obligaciones legales con respecto a los derechos humanos” (pág. 295); lo que, al final, se entendería como una constitucionalización de los Derechos Humanos, es decir, la aplicación directa e inmediata de la Constitución como un todo; que no puede ser interpretada de manera individual o particular, ni distorsionada de su naturaleza normativa. Sobre la constitucionalización de los derechos humanos se debe destacar lo siguiente:

La existencia de los derechos humanos no depende de la voluntad del Legislador internacional ni del nacional, sino todo lo contrario: la validez jurídica de la voluntad del Legislador depende de su ajustamiento a las exigencias de justicia que representan los derechos humanos. Es decir, el fundamento de los derechos humanos no depende ni del Tratado internacional, ni de la Constitución nacional, sino del ser y valor de la Persona. (Castillo Córdova, 2018, pág. 36)

En el caso de la política criminal, los estándares que deben considerarse, para que su formulación realmente sea efectiva, se encuentra entre las categorías de lo programático-proyectivo y normativo. La primera categoría se relaciona con los planes, programas y proyectos sobre política criminal; a la participación del organismo encargado de definir las políticas públicas de criminalidad -Fiscalía General del Estado-. La segunda categoría se vincula directamente con la ejecución y evaluación de cuerpos normativos implementados en la formulación de la política pública penal-criminal. Lo programático-proyectivo y normativo llegan a un punto de integración, cuando los estudios enfocados a la justicia penal y ciencias criminológicas se ejecutan con la participación de estamentos públicos y privados en el ámbito de la política criminal.

Dentro del criterio expresado en líneas anteriores se puede clasificar los estándares de política criminal en tres dimensiones. La primera dimensión son los instrumentos internacionales, como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en la que se manifiesta que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su

persona; que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, además, de no ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional (1948). *Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o "Reglas Mandela"*, las mismas que intentan, a través de la aplicación de sus principios, "la ejecución de las medidas privativas de la libertad, reconociéndoles a todas las personas su derecho a la dignidad, al porvenir y a la reinserción social." (pág. 8); las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing"* las que establecen como objetivos de los sistemas de justicia para menores, "el bienestar de estos y el principio de la proporcionalidad, que restringe las acciones punitivas", además de, "establecer lineamientos respecto al trato y los derechos de los menores detenidos, ya sean sentenciados o en prisión preventiva, así como las condiciones que deben existir en los centros de detención para garantizar el respeto a sus derechos humanos." (págs. 316-321); y, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad, también conocida como "Reglas de Tokio"* las mismas que orientan la implementación que deben realizar los Estados, para que, dentro de sus sistemas penales, se considere a la pena privativa de libertad como último recurso. En sí, las reglas de Tokio tienen como finalidad principal, "fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal con respecto al tratamiento del delincuente y, además, promover entre estos el sentido de su responsabilidad." (pág. 185)

La segunda dimensión como estándares es la *normativa interna*, en la que juega un papel importante la *Constitución de la República*, determinando que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial; además de, considerar a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad. El *Código Orgánico de la Función Judicial*; el mismo que determina competencias y funciones de jueces y fiscales que tienen el deber de velar por los derechos de las personas que se encuentren en un proceso judicial; el *Código Orgánico Integral Penal (COIP)* en el que se establecen

las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social siendo estas, el proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; el desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, la reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. El *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, es otro cuerpo normativo interno que tiene como objeto establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social.

Como última y tercera dimensión de estándares podemos ubicar a *la jurisprudencia nacional*; en especial aquella que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional³ ecuatoriana al revisar decisiones judiciales de procesos en los cuales se observa que existe una vulneración estructural y sistemática a los derechos; estableciendo parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Conclusiones.

En conclusión y luego de haber revisado las diversas formas de entender y definir a la Política Criminal y del análisis teórico doctrinario y técnico normativo se ha podido describir a la Política Criminal como aquellas estrategias que el Estado diseña para prevenir, erradicar y sancionar las conductas delictivas; concluyendo que, es competencia exclusiva del Estado, limitar el uso del Derecho Penal, esto con la intención de garantizar los derechos de las personas que se ven involucrados en hechos de violencia o delictivos.

Las características que se identifican como parte del poder punitivo estatal, están determinadas por la toma de decisiones desde los organismos judiciales para garantizar y aplicar los derechos humanos, por lo tanto, es una facultad exclusiva del Estado; otra característica importante es que es coercitivo, pues busca el cumplimiento de la norma por

³ La Corte Constitucional revisa las decisiones judiciales correspondientes a los procesos No. 365-18-JH, No. 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH, y analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario.

medio de una sanción. Estas características hacen que por un lado exista el ideal de protección a los bienes jurídicos determinados en los cuerpos normativos.

Las dimensiones que permiten formular adecuadamente la política criminal requieren de diferentes ámbitos para materializarse; por lo que es necesario intervenir en las realidades *jurídicas* (proyectos de ley, creación de leyes, reformas, extinción de leyes; y, jurisprudencia), *económicas* (multas o reparaciones por el cometimiento de delitos, así como también prerrogativas al obedecer la ley), *sociales* (participación activa de la sociedad y colectivos sociales en la construcción de la ley); y, *culturales* (adopción de los diversos criterios y puntos de vista que tengan las personas para identificar lo que puede y no ser reprochable); para de esa manera implementar efectivamente los planes, programas y proyectos enfocados a la construcción de una verdadera política pública criminal.

Referencias

Bibliográficas

- Acosta Fuentes, M. E., De Paz Castro, W. A., & Ramiro Torres, S. L. (2005). *ANÁLISIS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL SALVADOR*. San Salvador: Universidad de El Salvador.
- Aragón Chapi, W. R. (2017). *LA POLÍTICA CRIMINAL DE ENDURECER LAS PENAS POR PARTE DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO NO ES LA SOLUCIÓN PARA TERMINAR CON LA CRIMINALIDAD*. Quito: Universidad Los Hemisferios.
- Ávila, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Bermúdez Tapia, M. (2007). La fragilidad de la política criminal y los derechos fundamenales en el sistema penitenciario peruano. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 31-37.
- Blanco Lozano, C. (2007). *Tratado de Política Criminal, Tomo II: La Política Criminal Aplicada*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Bochia, F., García, A. L., Álvaro, M., & Taruselli, K. (2016). LÍMITES AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO. *Instituto Uruguayo de Derecho Penal*, 1-13.
- Bolaños González, M. (2005). POLÍTICA CRIMINAL Y REFORMA PENAL. *Ponencia presentada en el I Congreso Internacional de Derecho Penal y Criminología "Doctor Alejandro"* (págs. 1-18). Mérida: CENIPEC. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela.
- Borja Jiménez, E. (2011). *Curso de política Criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Castillo Córdova, L. (2018). El Derecho Constitucional sobre Derechos Humanos. *Deerecho & Sociedad*, 33-42.
- Cita-Triana, R. A. (2012). Transformaciones actuales del poder punitivo. Caracterización de sus principales rasgos. *Criminalidad*, 61-75.
- Crespo-Berti, L. (2017). La política criminal y su vinculación con el derecho penal. *HOLOPRAXIS Ciencia, Tecnología e Innovación*, 49-66.
- Cuervo Pontón, L. E. (1988). *Política Criminal*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.
- De Casas, I. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos de derechos humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 291-301.
- Delmas-Marty, M. (1986). *Modelos actuales de Política Criminal*. Madrid: Gráficas Árias Montano S. A.

- Díez Ripollés, J. L. (2018). El papel epistémico de la política criminal en las ciencias penales: la contribución de v.Liszt. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-31.
- Durán Chávez, C. E., & Yépez Yépez, A. M. (2021). El control social de los delitos en Ecuador (sic): Referencia especial a la parroquia rural el Qince. *FIPCAEC (Edición 27) Vol. 6, No 2*, 3-32.
- Franco Caicedo, A. (2012). ¿CONSTRUCCIÓN LOCAL DE UNA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN? (págs. 1-19). Quito: FLACSO Ecuador.
- Fuentes Romero, D. (2003). POLÍTICAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD CIUDADANA: LA VIOLENCIA COMO PROBLEMA PÚBLICO. *Estudios Fronterizos, vol. 4, núm. 8*, 13-31.
- Gallegos, M. d. (2022). Política Criminal y Justicia Penal. Quito, Ecuador.
- Gómez Camacho, J. J. (s.f.). Obligaciones internacionales de México en materia de Justicia Penal Juvenil. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 315-325.
- González Rodríguez, M., & Pérez Nájera, C. (2016). La política criminal y la seguridad ciudadana en Latinoamérica: Apreciaciones actuales. *International e-Journal of Criminal Science*, 1-24.
- Jiménez Guartán, J., & Fabre Merchán, M. (2017). Analisis de la política criminal dentro y fuera del estado de derecho: teoría, praxis y resultados. *Espirales*, 57-64.
- Juárez Bribiesca, A., & Medina Ramírez, M. A. (2011). POLÍTICA CRIMINAL (MÉXICO Y CHILE). *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 1(18), 163-214.
- Melendo Pardos, M., Callejo Gallego, M., & Lacruz López, J. (2019). *Apuntes de Política Criminal*. Madrid: Dykinson.
- Moreira Celi, D. D. (2016). *Evolución de la Política Criminal*. Loja: Universidad de Loja.
- Ojeda de Ynsfrán, D. (s/f). LAS REGLAS DE TOKIO Y SU INTERPRETACION ACORDE A LAS REGLAS DE BANGKOK Y BRASILIA. *Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 181-196.
- Raigosa Sotelo, L. (1993). LA POLÍTICA PENAL. ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LAS RELACIONES ENTRE POLÍTICAS PÚBLICAS Y DERECHO. *Perfiles Latinoamericanos*, 71-96.
- Roxin, C. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Sánchez-Ostiz, P. (2012). *Fundamentos de Política Criminal. Un retorno a los principios*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons.
- Silva Velazquez, V. (2016). El proceso y la política criminal. *Inedito*, 1-29.
- Valle Franco, A. (2021). ¿Sistema carcelario o escafismo moderno? Análisis de la pena, la prisión y el prisionero. *Inedito*, 1-20.

- Vélez Zhindon, M. T. (2019). *La nueva política criminal de recuperación de activos en casos de corrupción: tratamiento jurídico de la figura del decomiso en Ecuador y España*. Azuay: Universidad del Azuay.
- Vidaurri Aréchiga, M. (2020). Criminología, Política Criminal y Derecho sHumanos. Elementos para el diálogo necesario. *redhes*, 85-120.
- Yerovi Onofre, P. (2019). *Inexistencia de una política criminal para los Inimputables con trastornos mentales en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Zaffaroni, E. (2011). *Estructura básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Política Criminal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.I.
- Zambrano Pasquel, A. (01 de Junio de 2011). LA POLITICA CRIMINAL DEL SIGLO XXI. QUO VADIS? *Pensamiento Penal*, 1-31.

Normativas

- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijin". *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijin"*, (págs. 1-22).
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (.).
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, (págs. 1-36).

Digitales

- Dirección de Política Criminal. (25 de Marzo de 2022). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/direccion-politica-criminal/>

Documentales

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Observatorio de Política Criminal, Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, & Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *¿Qué es la Política Criminal?* Bogota: s/e.

Entrevistas

De la Cruz, P. (4 de Marzo de 2022). Política Criminal. (F. Vásquez, Entrevistador)